

General Roca, 29 de julio de 2026.

PROCESO: Este proceso "'[CMA]' C/ '[DSD]', SUCESTORES DE '[ADM]', '[QMD]' 'COMPANÍA DE SEGUROS MERCANTIL ANDINA SA' S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (REGLAS BRASILIA)" (EXP. RO-02024-C-2023) junto con RO-02825-C-2023 "'[MCA]' C/ COMPANÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACUMULADO A EXPTE. PPAL. 02024)" (RO-02825-C-2023), ambas del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:-

I. EXPEDIENTE [RO-02024-C-2023](#):

A.- ANTECEDENTES:

1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:

El 11/8/23 [CMA] (DNI [DNI]) promueve acción por daños y perjuicios -por intermedio de mandantes- contra [DSD] (DNI [DNI_]) -en representación de sus descendientes [DS1] (DNI [DNI]) y [DS2] (DNI [DNI]), sucesores de [ADM] (DNI [DNI])- y [QMD] (DNI [DNI]) por la suma de \$ 26.918.488,38 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más sus intereses y costas. Solicita la citación de la empresa MERCANTIL ANDINA S.A.

Relatan que el día 23 de enero de 2023 -a las 16:30 horas aproximadamente- su mandante circulaba por ruta 22 con dirección oeste y fue chocado por un vehículo marca Chevrolet modelo Astra, no pudiéndose evitar el accidente.

Detallan que su mandante visualizó a la altura de la caminera de la localidad de Guerrico a un vehículo que venía invadiendo el carril; bajó la velocidad para salir de la cinta asfáltica y frenar en la banquina; que en ese momento el auto se dirigió hacia el vehículo del reclamante y ocasionó los daños que reclama y lo privó del uso de su único medio de transporte.

Dirigen esta acción contra el propietario de tal vehículo, a sucesores del conductor, a la cónyuge/concubina por ser su representante al ser personas menores de edad, por tratarse de una deuda generada estando vigente la sociedad conyugal y/o de hecho en caso de ser concubina y a la compañía de seguros.

Reclaman por rubros indemnizatorios: -daños materiales y por reparación en \$ 19.684.488,38 (expresan que la cabina del vehículo no fue corrida para revisar los daños para preservar la eventual pericial mecánica); -privación de uso en la suma de \$ 234.000,00 (estimando la suma de \$ 2340; dicen que solo el tractor era utilizado para uso particular además del comercial; que su mandante vive lejos de la zona céntrica, que desde hace 5 meses que está imposibilitado de usarlo); -lucro cesante por \$ 6.300.000,00 (\$ 700.000 mensuales por servicios prestados de lunes a sábado); -daño extrapatrimonial en \$ 500.000,00; -gastos de traslado en \$ 200.000,00 (servicio de grúa). Todo, en lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba más intereses.

Fundan en derecho, ofrecen prueba y solicitan que se haga lugar a la acción con costas.

2.-CONTESTACIÓN DE DEMANDADA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

a. El [9/11/23](#) la Defensora Oficial contesta el traslado de esta acción como gestora procesal de la [DS].

Expone que es de nacionalidad brasileña y tiene un conocimiento limitado del idioma español, lo que le dificulta comprender adecuadamente los procedimientos legales y los documentos relacionados con el proceso judicial en el que se encuentra involucrada y que la sucesión de su cónyuge aun no fue iniciada-.

Cita las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, solicita su aplicación y la designación de

intérprete o persona que facilite el habla, una explicación comprensible del proceso judicial -incluyendo sus derechos y responsabilidades-, información por escrito.

Peticionó a su vez que sea ordenado que la aseguradora le brinde un trato respetuoso y adecuado como la información necesaria sobre la cobertura y el proceso de reclamación en su idioma para ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las restantes involucradas.

Luego opone excepción de falta de legitimación pasiva, formula la negativa de rito, desconoce la autenticidad de la documentación.

Solicita la citación de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE LA MERCANTIL ANDINA S.A. y la suspensión del trámite a los fines de que se presentes quienes sean sucesores del conductor fallecido.

Luego brinda su versión sobre los hechos; reconoce las circunstancias de tiempo, lugar y protagonistas y sostiene que un rodado marca FIAT modelo Toro color blanca -dominio [PATENTE]; conducido por [TERCERO]- estaba sobrepasando el vehículo conducido por su cónyuge y luego vio que en frente venía un camión MERCEDEZ BENZ (dominio [PATENTE_]) con acoplado OMELLI (dominio [PATENTE_]; asegurados en EL PROGRESO); sostiene que el camión impactó al auto ASTRA y que lo chocó con una maniobra dolosa. Entiende que los vehículos mencionados encerraron al ASTRA.

Alega que el accidente ocurrió por responsabilidad del aquí actor y del tercero -[TERCERO]-.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

b. El [29/11/23](#) fue dispuesto: -dejar sin efecto el vencimiento del plazo otorgado para contestar el traslado; -suspender la nueva citación a las resultas de la contestación de la compañía de seguros y de la acreditación por tal empresa sobre el cumplimiento de su obligación de brindarle

información clara, accesible, de fácil comprensión y en su idioma de origen en cuanto a los términos/alcances/defensas/documentación entregada/notificaciones cursadas y de todo dato de interés sobre el efectivo cumplimiento de los términos del seguro/Ley de Seguros/Ley de Defensa del Consumo; -aclarar sobre si existió o no negativa a asistirle jurídicamente; -si para tal tarea designó o no intérprete o la traducción de lo informado. Fue admitida la designación de una persona en el rol de intérprete o de traducción para que la asista durante todo el proceso.

El 14/3/24 se hicieron efectiva las astreintes ante el incumplimiento de lo anterior y sus reiteraciones.

c. El 25/4/24 la aseguradora asume su asistencia técnica y denuncia intérprete; la Defensoría Oficial queda desvinculada de su defensa. Ante lo ordenado y postura asumida por la aseguradora, solo será considerada la postura asumida por la aseguradora en su defensa.

3.-CONTESTACIÓN DE ASEGURADORA:

El 30/11/23 contesta por apoderado Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. y asume la cobertura asegurativa en los términos y condiciones pactadas bajo póliza n° [PÓLIZA] (automotor marca Chevrolet Astra Dominio [PATENTE]).

Formula la negativa de rito y luego brinda su versión sobre los hechos.

Reconoce las circunstancias de tiempo, lugar y protagonistas; dice que el conductor del automotor asegurado por su representada circulaba por ruta nacional 22 en sentido Oeste-Este a velocidad reglamentaria, en pleno dominio y que a la altura del Km. 1191 -aproximadamente- el camión conducido por la parte actora -dominio [PATENTE_- en forma intempestiva y sorpresiva invadió el carril por el que circulaba su asegurado y lo embistió en forma frontal por el camión y como consecuencia el Sr. [ADM] falleció.

Alega sobre la interrupción del nexo causal; impugna y cuestiona la procedencia de los rubros indemnizatorios.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la acción con costas.

4.-INCONTESTACIÓN DE [Q]:

Pese a su citación, [Q] -titular del vehículo- incontestó el traslado de esta acción (prov. [2/5/24](#)).

5.-INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE LA NIÑEZ:

El 26/10/23 asume su intervención.

6.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 29/7/24 fue dispuesta la apertura a prueba, admitiéndose los medios ofrecidos.

El 7/11/24 quedó acumulado este proceso para el dictado de sentencia única junto con Expediente RO-02825-C-2023.

El [18/2/25](#) fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 9/6/25 fue dispuesta la clausura del debate y colocado el proceso para alegar; el [26/6/25](#) presenta alegatos la parte actora únicamente.

El 22/4/26 la Defensora de la Niñez y Adolescencia presenta su dictamen final.

El 4/5/26 fue llamado “autos para dictar sentencia” junto con el Expte. RO-02825-C-2023, quedando en condiciones de resolver.

II. EXPEDIENTE [RO-02825-C-2023](#):

El [25/10/23](#) [MCA] (DNI [DNI]), por derecho propio, promueve acción por daños y perjuicios contra COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A, [DSD], sucesores de [ADM] (DNI [DNI]) y [QMD] por la suma de \$ 4.732.455,00 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más sus intereses y costas.

Describe las circunstancias del accidente en idéntico sentido al

expuesto por [C] y sostiene que el camión volcó, esto generó daños en el vehículo, pérdida de fruta y de bins transportados.

Dice que el camión estaba asegurado por la compañía Mercantil Andina S.A. y que tanto el camión como el acoplado son de su propiedad.

Reclama por rubros indemnizatorios: -daño material en \$ 1.440.000 (denuncia la pérdida de 72 bins y estima la suma de \$ 20.000 por cada uno); -lucro cesante en \$ 3.172.455 (considera como parámetro de estimación, la venta de días posteriores a igual destino de la fruta por \$ 1.268982 por 30 bis); -gastos de traslado, limpieza de banquina y de personal para levantar y juntar los bins rotos, fruta destrozada al volcarse la carga en la suma de \$ 120.000 (8 personas por un jornal cada una de \$ 15.000). Todo, en lo que en más o en menos pueda surgir de la prueba más intereses.

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a la acción con costas.

El 8/8/24 desiste de la acción contra [DSD] y sucesores de [ADM]; el 29/8/24 desiste contra [Q].

2.-CONTESTACIÓN DE ASEGURADORA. ARGUMENTOS DEFENSIVOS:

El 30/9/24 contesta el traslado COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. por poder. Solicitan la acumulación con el Expediente RO-02024-C-2023 y asumen la cobertura en los términos y condiciones pactadas bajo póliza póliza n.º [PÓLIZA].

Reconocen las circunstancias de tiempo, lugar y protagonistas.

Desconocen que el reclamante fuera titular registral del camión y acoplado y que se encontrasen asegurados en la Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.

Formulan la negativa de rito -en especial que transportara fruta en la ocasión y que el accidente ocasionara pérdida o daño a la carga que

transportaba-. Desconoce la documentación traída.

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

Funda en derecho, ofrece prueba; solicita el rechazo de la acción con costas y la limitación del art. 730 del Código Civil y Comercial.

3.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:

El 7/11/24 el proceso quedó radicado en este organismo como resultado de la conexidad e inhibitoria resuelta por la titular de la Unidad Jurisdiccional n° 1.

El 2/6/25 fue decretada la apertura a prueba, admitiéndose los medios ofrecidos.

El 3/10/25 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.

El 14/10/25 fue dispuesta la clausura del debate, colocándose para alegar. El 23/10/25 presenta alegatos la parte actora y el 24/10/25 la aseguradora.

El 4/5/26 fue llamado “autos para dictar sentencia”, quedando en condiciones de resolver junto con el proceso acumulado.

B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:

-PREJUDICIALIDAD PENAL:

De la lectura del legajo penal acompañado surge que el 27/2/23 fue ordenado el archivo “de conformidad con lo previsto en el art. 128 inc. 4 del C.P.P., en razón de no poderse proceder por haberse extinguido la acción penal por el fallecimiento de quien aparece como responsable del hecho objeto de investigación, ello en los términos del art. 59 inc, 1° del Cód. Penal”.

Dado lo anterior no existe impedimento de tipo legal alguno a los fines de abordar la cuestión de fondo traída -cf. arts. 1774, 1775 inc. c) y ss. del Código Civil y Comercial-.

La Fiscalía reseñó allí el hecho investigado: “(...) hecho de tránsito

ocurrido sobre ruta Nac. n.º 22 km 1191.5 en fecha 23/01/23 aproximadamente a las 16:30 horas. En circunstancias en que el vehículo Chevrolet Astra, dominio [PATENTE], color bordo, que circulaba en sentido oeste a este, conducido por [ADM] (...) acompañado de la Sra. [DSD] (...), los menores (...). Por razones que se desconocen, imprevistamente el vehículo mencionado invadió el carril contrario e impactó frontalmente con el camión MERCEDES BENZ, dominio [PATENTE_], con acoplado marca OMELLI dominio ILM868, que circulaba en sentido contrario, conducido por el señor [C] (...). Interviniendo también en el siniestro un vehículo marca FIAT, modelo Toro, dominio [PATENTE] (...), quien circulaba detrás del Chevrolet Astra y, al percatarse de la colisión, realiza una maniobra de evasión e impacta en su lateral izquierdo con la rueda delantera. Producido el accidente todos los ocupantes del Chevrolet Astra fueron trasladados al Hospital Francisco López Lima de la localidad de General Roca con heridas de diferente gravedad, informándose posteriormente el deceso del señor [ADM], conductor del vehículo. Que conforme obra en el informe del perito chapista (...), el Chevrolet Astra posee destrucción total del 95%, con deformación total en su cabina. Respecto del vehículo Mercedes Benz presenta el mayor golpe de impacto en el larguero chasis delantero del lado izquierdo, posee destrucción en su travesa delantera izquierda, también en su torreta de cabina delantera lado izquierdo, debido a este impacto posee un desprendimiento en su estribo y pisadera de lado izquierdo, sufriendo desprendimiento y desplazamiento en su guarda barro delantero izquierdo. Realizado relevamiento en hecho de tránsito n°06/23 y el informe preliminar por parte de la Delegación de Criminalística de Allen, Inf. N°14 "IP-DC", determina el posible punto de impacto en invasión del carril opuesto por parte del vehículo conducido por [ADM] (...), en correspondencia de lo que demuestran las imágenes fotográficas

recolectadas en el lugar del hecho por el personal del Gabinete”.

En pág. 60 del [archivo](#) incorporado luce el respectivo croquis del accidente.

-DE LOS HECHOS. RESPONSABILIDAD:

a) En el primero de los procesos reseñados, el eje de la discusión fue centrada bajo la responsabilidad derivada de la intervención de cosas y bajo el factor de atribución objetivo de responsabilidad.

Entonces, a quien reclamó le correspondía acreditar la intervención activa de la cosa (art. 1734, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación), el daño sufrido (art. 1737, 1739 del Código Civil y Comercial de la Nación) y que éste último se habría producido por el riesgo de la cosa (art. 1757, primer párrafo, primera parte del Código Civil y Comercial de la Nación); a la parte demandada y citada por otro, los presupuestos eximentes de su responsabilidad -hecho del damnificado- (art. 348 del C.P.C.C., art. 1719, 1722, 1729, 1730, 1731 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Con lo reseñado en el apartado que hace a la prejudicialidad, tengo por acreditada la versión traída por el reclamante del primer proceso ya que la contraria no incorporó elemento alguno para desvirtuar tal versión ni acreditar el hecho del propio damnificado -como alegó en RO-02024-C-2023-.

Siguiendo, la primera [testiga](#) relató sobre la invasión en el carril de circulación del vehículo Astra con sus dichos al igual que el segundo [testigo](#) -el vehículo se cruzó de carril-.

Con la [pericial mecánica](#) (agregada el 25/9/24; sin observaciones ni impugnaciones) quedan acreditados los daños en el camión y su ubicación como consecuencia del accidente; del legajo penal surge que el camión es de titularidad de [C].

Lo analizado entonces permite concluir que el vehículo marca

Chevrolet modelo Astra reviste en el supuesto el carácter de embistente jurídico por haber violado lo dispuesto por el art. 39 inc. b de la Ley de Tránsito y obedecer a una contingencia propia del riesgo de la cosa (art. 1733 inc. e del Código Civil y Comercial); dado el fallecimiento de su conductor, corresponde declarar la responsabilidad de sus sucesores -en tal carácter- y la de su titular registral -en lo que hace al proceso [RO-02024-C-2023](#) únicamente, por cuanto en el segundo fue desistido- y por las consecuencias dañosas del hecho como en los términos del art. 1.726, art. 2280 y conchs del Código Civil y Comercial.

b) En lo que hace al proceso [RO-02825-C-2023](#), el reclamante dijo que el camión estaba asegurado por la compañía Mercantil Andina S.A. y que tanto el camión como el acoplado son de su propiedad.

Esto fue desconocido por la aseguradora y nada de esto quedó acreditado.

El camión es de titularidad de [C] y se encontraba asegurado en una compañía distinta y ajena a este proceso -El Progreso-; por lo tanto, asiste razón a la aseguradora Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. en sus argumentos y corresponderá rechazar en todos sus términos la acción promovida en su contra -ya que desistió de las restantes demandadas-.

C.- DE LOS DAÑOS:

I. EXPEDIENTE [RO-02024-C-2023](#):

-Gastos para la reparación:

De la [pericial mecánica](#) (no observada ni impugnada por las partes) surge que el camión “no se encuentra en condiciones aptas para transitar, ni en ciudades ni rutas”.

El perito sostuvo que los daños pueden identificarse en la parte estructural (chasis), carrocería/pintura, mecánica y estética.

Detalló la evidencia de: -deformación de chasis (larguero -bastidor- y puntera de chasis se encuentran deformados; no permite la apertura de

cabina para inspeccionar la zona de compartimiento motor); -comunicación salida de escape/silenciador defectuosa; -amortiguador delantero derecho doblado; -sujeción de paquete elástico delantero derecho dañada; -sujetador faltante del mismo paquete, elástico partido; -desprendimiento de bomba de dirección, cañería de comando y accesorios; -sistema de refrigeración motor y aire acondicionado inhabilitado.

Luego sostuvo que revisó, comprobó otras roturas y que lo descripto en el presupuesto adjunto a su informe son necesarios para la reparación original con piezas legítimas de la marca; lo presupuestado asciende a la suma de \$ 61.063.287,67.

Tal informe pericial no fue observado ni impugnado por las partes, por lo que estará a sus conclusiones (art. 424 del C.P.C.C.).

El rubro prosperará por la suma de **\$ 61.063.287,67** con más intereses que deberán calcularse desde la fecha del accidente -23/1/23- hasta el 17/3/24 (fecha de vencimiento del presupuesto aludido) a un interés del 8% puro anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

-Privación de uso:

El rubro fue estimado en la suma de \$ 234.000,00; dijo que solo el tractor era utilizado para uso particular además del comercial; que vive lejos de la zona céntrica.

El rubro resulta procedente al ser criterio doctrinario y jurisprudencialmente que la privación del uso de un rodado constituye una lesión que afecta un interés humano: el que tenía la víctima de disponer de dicho objeto para sus fines (cf. Zavala de González, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Tomo 1, Editorial Hammurabi, José Luis Depalma Editor).

El rubro prosperará por la suma de **\$ 450.000,00** como resultado de considerar como razonable la suma de \$ 30.000,00 diarios por 15 días,

período que se estima para la búsqueda de repuestos y reparación.

A tal suma deberán calcularse intereses desde la fecha del accidente -23/1/23- hasta la de dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN (24/6/24) y Acordada N° 23/2025.

-Lucro cesante:

De la respuesta a la informativa por [ARCA](#) surge la descripción de la actividad del reclamante en SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS N.C.P; la planilla adjunta por el organismo muestra datos en relación de dependencia hasta el período 3 de 1.999 y en cuanto a los períodos “que no se muestran, no existe información en nuestros registros”. Surge de allí que por el período 2 del año 2021 se encontraba bajo la categoría de monotributo.

La falta de declaración, de información aportada ante tal organismo por parte del reclamante lleva a rechazar el rubro reclamado ante la falta de acreditación objetiva del beneficio económico esperado ya que la informativa de [Logística \[V\]](#) es genérica, no aporta datos objetivos correspondientes a este caso y en cuanto a la restante [informativa](#), fue contestada por el actor del segundo de los procesos -quien posee interés directo en el resultado de este juicio por lo que no será considerada-.

Por otro, el tercer [testigo](#) dijo que trabajaba para la empresa.

Tal como fuera sostenido por la Alzada, “el lucro cesante responde a las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas; es decir que el lucro cesante no se presume si no que debe ser objeto de demostración” ([A.M.A.](#), SD 230 – 29/10/2025).

-Gastos de traslado -servicio de grúa-:

Con la informativa al servicio de transporte -agregada el [27/2/25](#)- logró acreditarse la autenticidad de las facturas que dan cuenta del traslado

del camión hasta el puesto caminero de Allen y luego, desde tal localidad a Stefenelli (cada una por \$ 96.800).

Al guardar la debida relación de causalidad, el rubro prosperará por la suma de \$ **193.600,00** con más intereses desde la fecha de efectiva erogación de cada gasto y hasta su efectivo pago según las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

-Daño extrapatrimonial:

Fue estimado en \$ 500.000,00 y su procedencia y cuantía cuestionada por la contraria.

El rubro tiende a satisfacer legítimos intereses inherentes a la persona damnificada, no requiere prueba específica alguna -ya que debe tenérselo por demostrado por la sola circunstancia de la acción antijurídica- y quien es responsable pesa con la carga de acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de este daño, supuesto que no ocurrió (arts. 1716, 1736, 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación; art. 1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica; arts. 11, 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otros).

En supuestos como el que aquí ocupa -sin generar el accidente lesiones físicas a la persona-, la Alzada sostuvo que “el daño extrapatrimonial, esto es el sufrimiento, el padecimiento sentimental; no es consecuencia exclusivamente de las vivencias disvaliosas experimentadas en razón de lesiones físicas o psíquicas, o pérdidas de seres queridos; sino también se presume su existencia cuando hay un menoscabo patrimonial generado por daños en bienes, y las circunstancias relacionadas con los eventos en los que se producen” ([CASTRO ALBERTO](#), SD 27 – 18/02/2025, entre otros).

El rubro prosperará por lo expuesto y atendiendo a su vez a la

naturaleza del hecho -choque de frente entre vehículos, al ser embestido del lado del conductor- y los elementos aportados por la [pericial psicológica](#).

Tal informe fue [impugnado](#) por la citada/demandada pero al [contestar](#) la perita el traslado, ratificó todos sus términos y no existe evidencia que me lleve a apartarme de sus conclusiones.

Expuso la experta que el reclamante -como consecuencia del accidente- presenta síntomas de intrusión, evitación, alteraciones cognitivas y del estado del ánimo, la alerta y la reactividad, de ansiedad generalizada y sintomatología depresiva.

El cuarto testigo declaró a su vez que lo notó asustado.

Para su cuantificación tendré en cuenta:

-las sumas reclamadas inicialmente: \$ 500.000,00 y que actualizadas -cfr. herramienta de cálculo de intereses del sitio de este Poder Judicial y precedente STJ [BUSTOS \(SD 118 – 22/11/2024\)](#)– arroja la suma de \$ 2.228.515,00;

-la ausencia de elementos que permitan ponderar las posibles "satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" de conformidad con el art. 1741 Código Civil y Comercial (no fue argumentado por el reclamante);

-como parámetro de referencia, lo otorgado por la Alzada en: [CASTRO ALBERTO \(SD 27 – 18/02/2025; \\$ 450.000,00; actualizados: \\$ 1.116.506,25\)](#); [DELGADO \(SD 23/09/24; \\$ 400.000,00 a valores del 6/05/2024; actualizados: \\$ 1.278.670,40\)](#); [ALCARAZ \(SD 201 – 24/09/2025; \\$ 1.000.000,00 al 18/2/25; actualizados: \\$ 2.481.125,00\)](#); [DONIA \(SD 14/08/2024, \\$ 500.000 a valores del 23/10/2023; actualizados: \\$ 2.057.910,50\)](#).

Como resultado de todo lo anterior encuentro razonable, justo y equitativo otorgar la suma reclamada y que actualizada asciende a la de **\$ 3.000.000,00** por encontrarla justa, equitativa y acorde a los valores

anteriormente referenciados y a las características de este accidente, su impacto emocional.

A tales sumas deberán aditársele los intereses que deberán ser calculados desde la fecha del accidente -23/1/23-y hasta la de dictado de esta sentencia a un interés puro anual del 8%; a partir de allí y hasta su efectivo pago, conforme las pautas dadas por el STJ en MACHIN y [Acordada N° 23/2025](#).

D.- Atento haber asumido en autos la cobertura asegurativa la empresa Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A. corresponde hacer extensiva la condena en su contra en los términos de póliza de seguros contratada n° [PÓLIZA] (cfr. art. 118 L.S.); para el cumplimiento de esta sentencia y en la etapa de ejecución de sentencia deberán seguirse las pautas dadas por el STJ en [LEVIAN](#) del 07/02/2025 y su aclaratoria del [12/3/25](#) para actualizar la suma asegurada.

E.- Las costas del proceso [RO-02024-C-2023](#) deberán ser soportadas por la parte demandada -en su carácter de sucesores y de titular registral, respectivamente- y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62 del C.P.C.C; art. 730 Código Civil y Comercial; STJ [Muñoz Bustamante](#) SD 16, 4/05/2020).

Las costas generadas en el proceso [RO-02825-C-2023](#) deberán ser soportadas por el actor por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62 del C.P.C.C; art. 730 Código Civil y Comercial; STJ [Muñoz Bustamante](#) SD 16, 4/05/2020).

Por todo lo anterior, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por [CMA] contra [DSD] -en representación de sus descendientes [DS1] y [DS2], sucesores de [ADM] - y [QMD] por las razones expuestas en los Fundamentos, condenándoles en consecuencia para que dentro del término de diez días de su notificación procedan a abonar la suma total de \$

64.706.887,67 con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para cada rubro. Hacer extensiva la condena dispuesta contra Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A . en los términos y condiciones de la póliza contratada - n° [PÓLIZA] - (art. 118 L.S.); en la etapa de ejecución de sentencia deberán seguirse las pautas dadas por el STJ en [LEVIAN](#) del 07/02/2025 y su aclaratoria del [12/3/25](#) para actualizar la suma asegurada.

2.- Rechazar en todos sus términos la acción de daños y perjuicios promovida por [MCA] contra COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. por las razones expuestas en el apartado B, apartado DE LOS HECHOS. RESPONSABILIDAD.

3.- Las costas del proceso [RO-02024-C-2023](#) deberán ser soportadas por la parte demandada -en su carácter de sucesores y de titular registral, respectivamente- y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62 del C.P.C.C; art. 730 Código Civil y Comercial; STJ [Muñoz Bustamante](#) SD 16, 4/05/2020).

Las costas generadas en el proceso [RO-02825-C-2023](#) deberán ser soportadas por el actor por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 62 del C.P.C.C; art. 730 Código Civil y Comercial; STJ [Muñoz Bustamante](#) SD 16, 4/05/2020). Imponer las costas de este proceso a la parte demandada y citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C., art. 118 L.S.).

4.- Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de practicarse la respectiva liquidación (arts. 20 y 48 de la Ley G 2212), siguiendo para el proceso [RO-02825-C-2023](#) los lineamientos dados por el STJ en [REBATTINI](#) (SD 56,12/06/2024). **REGISTRAR. NOTIFICAR -al demandado [Q], en los términos del art. 53 del C.P.C.C. ante su incomparecencia; a la demandada [DSD] con la respectiva traducción en su idioma (portugués de Brasil)-.**

Andrea V. de la Iglesia

Jueza